

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
POPULAR AUTO LLC

Demandante Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO POR
CONDUCTO DEL
HONORABLE DOMINGO
EMANUELLI HERNÁNDEZ,
SECRETARIO DE JUSTICIA

Demandados Recurridos

KLCE202300160

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV04208
(702)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece Popular Auto LLC. mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el que solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se declaró “no ha lugar” una moción de sentencia sumaria. Dicho Tribunal concluyó que, en un caso de confiscación, el demandante no era un *tercero inocente* porque no demostró que la posesión del vehículo fue involuntaria o producto de una apropiación ilegal y que tampoco fue un arrendamiento a corto plazo según dispuesto por el Art. 25 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. 34 LPRA § 1724v. Por los fundamentos a

continuación, revocamos la *Resolución* recurrida y dictamos sentencia sumaria a favor del peticionario.

Popular Auto LLC. presentó una demanda contra el Estado en la que exigió la devolución de un vehículo de su propiedad que había arrendado. Dicho vehículo, objeto de un contrato de arrendamiento, fue confiscado al arrendatario por una violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5126, alusivo a carreras de competencia, concursos de velocidad y/o aceleración. El 15 de marzo de 2021, Popular Auto LLC. y el Sr. Moisés Padilla Martínez suscribieron un contrato de arrendamiento en el que pactaron un término de duración de sesenta y seis (66) meses y que el arrendatario tendría la opción de adquirir la propiedad antes de expirar el arrendamiento. Además, entre las condiciones de dicho contrato las partes estipularon el uso permitido para el vehículo. En particular, el contrato dispone que “ningún Vehículo será utilizado para la transportación de materiales peligrosos, drogas o armas ilegales, o para cualquier otro propósito contrario a la Ley; además, ningún Vehículo será utilizado para competencia de velocidad o ningún otro concurso de actividad similar.”¹

Después de varios incidentes procesales, los demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria, la cual fue rechazada por el Tribunal de Primera Instancia. En esencia, el Tribunal sostuvo que no le aplicaba la doctrina de *tercero inocente* y ordenó la continuación de los procedimientos. Inconforme, Popular Auto acude ante este Tribunal y solicita la revocación de la *Resolución* del Tribunal de Instancia.

¹ *Contrato de arrendamiento*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo V, en la pág. 59.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). El peticionario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. Corresponde dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

Compete a este Tribunal de Apelaciones utilizar los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, limitado a considerar solo aquellos documentos presentados en el foro primario. Por tanto, debemos examinar *de novo* el expediente y verificar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de formalidad; revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En el presente caso, del expediente surge que Popular Auto LLC. logró demostrar que no hay controversia sustancial de hechos que justifique la celebración del juicio. De igual forma lo apreció el

Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución*, puesto que su denegatoria descansó exclusivamente en que, como cuestión de derecho, no procedía dictar sentencia sumaria.² Por ello, incorporamos a nuestro dictamen las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia.³ Sin embargo, corresponde que dictemos sentencia sumaria, pues como cuestión de derecho, resolvemos que el Tribunal recurrido erró. Veamos.

La *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LRPA sec. 1724, establece el procedimiento de confiscaciones sobre bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de delitos. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). De esta forma, la confiscación efectuada conforme a derecho constituye una excepción a la protección constitucional que impide tomar propiedad privada para fines públicos sin una justa compensación. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, 1 LPRA. La validez de la confiscación está supeditada al cumplimiento del debido proceso. *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 167-168 (1967).

Conforme a este principio constitucional, el Tribunal Supremo desarrolló la doctrina del *tercero inocente* para proteger los intereses económicos y propietarios de terceros sobre un vehículo confiscado cuando no se han involucrado en la actividad delictiva que motiva la confiscación. *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, 137 DPR 466 (1994). De esta forma se protege al propietario del vehículo en situaciones en las que éste no ha puesto en posesión voluntaria al infractor o cuando tomó medidas cautelares expresas para precaver el uso ilegal de la

² *Resolución y Orden*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo I, en la pág. 7.

³ *Id.* en las págs. 1-2.

propiedad en la comisión de un delito. *First Bank, Uni. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77 (2002).

De igual manera, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* establece que hay determinados bienes que no están sujetos a confiscación. Entre estos se encuentran los vehículos alquilados a corto plazo por una empresa el cual es utilizado en la comisión de un delito. 34 LPRa sec. 1724v. Según esta *Ley*, un arrendamiento a corto plazo consiste en el alquiler que no excede de un período total de tres (3) meses, incluyendo las renovaciones, extensiones o modificaciones del contrato de alquiler. *Id.*

En *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137 (2016), el Tribunal Supremo sostuvo que el esquema adoptado legislativamente no excluyó la aplicación de la doctrina jurisprudencial precedente. “[C]abe señalar que la Ley Núm. 119, al igual que su antecesora, no desaprobó expresamente la norma jurisprudencial desarrollada alrededor de la figura del tercero inocente. Nada del historial legislativo del estatuto en cuestión o de sus disposiciones revela la intención expresa del legislador de abolir, limitar o alterar el desarrollo jurisprudencial de la defensa de ‘tercero inocente’ ni de circunscribir, sin más, la referida defensa a las circunstancias dispuestas en el precitado Art. 25.” *Id.* en la pág. 151. Al momento, la Asamblea Legislativa no ha modificado la *Ley* para alterar este esquema.

Por tanto, las disposiciones del art. 25 de la *Ley* no limitan la autoridad de los Tribunales para considerar a una parte como *tercero inocente*, sino que establece las circunstancias en las que el tercero queda exceptuado de demostrar que cumplió con los requisitos de la doctrina, es decir, eximido de probar que tomó medidas cautelares

suficientes e impartió instrucciones claras sobre el uso permitido. Precisamente, el legislador relevó al dueño del vehículo de realizar dicha demostración en el escenario de un alquiler a corto plazo, en el cual excluyó de suyo la confiscación, pero ello no comportó suprimir la aplicabilidad de la doctrina de *tercero inocente* a arrendamientos de largo plazo, sino que solo permanece ante quien la plantee la exigencia de que pueda demostrar las medidas cautelares adoptadas.

En este caso, que involucra un arrendamiento extenso, es evidente que Popular Auto LLC. cumplió con los requisitos de la doctrina de *tercero inocente* porque incorporó al contrato de arrendamiento la exigencia de usos permitidos y precisó que el vehículo no sería utilizado “para cualquier otro propósito contrario a la ley” ni “utilizado para competencia de velocidad o ningún otro concurso de actividad similar”.⁴ Debido a que el contrato constituye la ley entre las partes y el marco exigible de la conducta pactada, el uso convenido constituye instrucciones particulares o medidas cautelares suficientes para que el arrendador quede cobijado por la doctrina del *tercero inocente*. Nótese que la cláusula contractual, no fue redactada de manera general, sino que señaló específicamente la prohibición a las carreras, bien fueran estas legales o ilegales.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* recurrida y dictamos sentencia sumaria a favor del demandante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Contrato de arrendamiento*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo V, en la pág. 59.